

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504633
Materia Sanidad
Asunto Demora intervención quirúrgica servicio de cirugía pediátrica Hospital Dr. Balmis Alicante

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 01/12/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504633, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la demora en la realización de una intervención quirúrgica a su hija menor de edad en el servicio de cirugía pediátrica del Hospital Dr. Balmis de Alicante.

En fecha 04/12/2025 la queja fue admitida a trámite por considerar que la demora de la Conselleria de Sanidad podría afectar al derecho a la protección de la salud, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto. En esa misma fecha solicitamos informe a la Conselleria de Sanidad.

A la vista de los informes y las alegaciones formuladas, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2504633, de 16/02/2026](#) en la que se formulaban las siguientes consideraciones A LA CONSELLERIA DE SANIDAD:

1. RECOMENDAMOS que, con carácter general, se extreme al máximo la diligencia en las actuaciones de los centros sanitarios, garantizando una protección integral de la salud mediante la adopción de medidas organizativas adecuadas, a fin de asegurar el cumplimiento efectivo de los principios de eficacia y celeridad en la atención sanitaria, en el marco del derecho a una buena administración.

En particular, recomendamos que se adopten las medidas necesarias para reducir los plazos de espera en la realización de intervenciones quirúrgicas indicadas en pacientes menores de edad, atendiendo a su especial situación de vulnerabilidad y a la necesidad de una respuesta sanitaria adecuada y proporcionada.

2. RECOMENDAMOS que, en el presente supuesto, se adopten todas las medidas necesarias para que la intervención quirúrgica pendiente (extirpación del bulto cervical) sea programada y realizada a la mayor brevedad posible, procediéndose a la fijación de una fecha concreta de intervención, teniendo en cuenta las circunstancias clínicas descritas, las molestias manifestadas y, especialmente, la condición de menor de 8 años de edad de la paciente, evitando que permanezca en lista de espera durante un periodo que resulte desproporcionado.
3. RECOMENDAMOS que, en el marco de sus competencias y en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y buena administración, la Conselleria de Sanidad adopte las medidas organizativas, técnicas y de planificación necesarias para garantizar una adecuada gestión de los recursos y de la programación quirúrgica en el Hospital General Universitario Dr. Balmis de Alicante, a fin de evitar demoras prolongadas en intervenciones quirúrgicas necesarias.

En particular, recomendamos que se impulse, cuando resulte procedente, la adopción de medidas de refuerzo asistencial, reorganización de agendas quirúrgicas y aumento de actividad programada, así como, en su caso, la derivación a otros centros o la activación de mecanismos extraordinarios de reducción de lista de espera, con el objetivo de asegurar que intervenciones quirúrgicas indicadas en pacientes menores puedan realizarse dentro de los plazos legal y clínicamente exigibles.

En la citada recomendación se recordaba a la Conselleria que la misma estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta de la administración a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte de la Conselleria de Sanidad y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad de la administración no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndic o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración con el Síndic de Greuges, al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 16/02/2026; todo ello de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Cabe destacar que, en el presente caso, que al derecho a la protección de la salud y al principio de buena administración, se suma, la vulneración de los derechos de la menor que se encuentran especialmente protegidos por la normativa específica en materia de infancia. Así, el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, establece que todo niña, niño y adolescente tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, reconoce de manera expresa el derecho de los menores a la protección de su salud y al acceso a los servicios sanitarios necesarios para su desarrollo integral, así como a recibir especial atención cuando se trata de situaciones que puedan afectar su bienestar físico y emocional.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana